

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EX-  
CEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 144.

Con esta fecha y debidamente autorizado por la Superioridad, me ausento de la provincia, quedando encargado del mando de la misma, durante mi ausencia y con carácter interino, el Secretario General de este Gobierno civil, D. Tomás Conesa Blanes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de julio de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO

CIRCULAR NÚM. 145.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en los términos municipales de Barriomartín, Arguijo, Torrearévalo, Dombellas, Santervás de la Sierra y Estepa de Tera (agregado a Tera; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos y corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, mencionados términos, y zona de inmunización, dichos términos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dichos términos municipales, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dichos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial

de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 19 de julio de 1952.

El Gobernador,  
LUIS LOPEZ PANDO.

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: El decreto de 31 de diciembre de 1941, que regula la distribución de dividendos activos bancarios, no define con la necesaria precisión algunas ideas fundamentales, por lo que habiéndose originado dudas e incluso desviaciones interpretativas,

Este Ministerio, usando de la facultad que le otorga el artículo 43 de la ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, se ha servido dictar las siguientes normas, previo informe favorable del Consejo Superior Bancario:

1.ª Los dividendos activos de la Banca privada se girarán, según previene el decreto de 31 de diciembre de 1941, sobre la suma del capital desembolsado y de las reservas efectivas y expresas, incluyéndose bajo esta última denominación:

a) La reserva creada por ley de 30 de diciembre de 1943.

b) La reserva establecida por el artículo 53 de la ley de Ordenación bancaria de 31 de diciembre de 1946,

c) Las reservas estatutarias y voluntarias que las Empresas tengan constituidas, sea cual fuere su naturaleza, pero siempre que figuren detalladas en el pasivo del balance.

d) Los fondos para regularización de dividendos y los demás que puedan tener la significación de reservas con afectación especial, excluyendo, por tanto, los fondos de amortización y las cuentas de carácter compensatorio o que representen obligaciones a favor de terceros.

e) El saldo acreedor de la cuenta

general de resultados, pendiente de aplicación o distribución.

Se deducirán de las reservas el saldo deudor de la cuenta general de resultados, procedente de ejercicios anteriores, así como cualesquiera otras rúbricas del activo que pudieran implicar una minoración de aquéllas.

No se computaran nunca las reservas que figuren en los grupos de «Cuentas de Orden», «Cuentas diversas» u otros análogos.

2.ª El capital desembolsado y las reservas se referirán al primer día del ejercicio económico correspondiente; pero será de aplicación, sin embargo, lo que dispone el segundo párrafo del artículo quinto de la ley fiscal de 31 de diciembre de 1942.

3.ª Sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio líquido que arroje la cuenta general de resultados, pero no con imputación a reservas, salvo que este Ministerio lo autorice así expresamente.

4.ª Tendrán el carácter de dividendo todas las cantidades que se satisfagan a los accionistas en su condición de tales y que estén gravadas en el epígrafe 2.º A de la tarifa 2.ª de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, según el texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y la citada ley de 31 de diciembre de 1942, incluso los derechos o primas de asistencia a Juntas generales ordinarias o extraordinarias.

5.ª La Contribución por tarifa 2.ª de Utilidades correrá a cargo de los accionistas, debiendo comprenderse siempre el gravamen fiscal dentro de los respectivos dividendos.

6.ª El importe máximo de los dividendos a cuenta se fija en el 3 por 100 del capital desembolsado y reservas al primer día del ejercicio económico correspondiente.

Dichos dividendos se repartirán con cargo a las utilidades del primer semestre del ejercicio, y, precisamente, en el transcurso del segundo semestre.

7.ª Los acuerdos sobre distribución de dividendos bancarios, sea cual fuere su naturaleza o denominación, se comunicarán a la Dirección general de Banca y Bolsa dentro de los cinco días hábiles siguientes a la adopción de aquéllos y mediante la oportuna certificación.

8.ª Los dividendos activos de la Banca oficial, hecha excepción del Banco de España, serán autorizados, discrecionalmente, por este Ministerio; pero rigiendo las anteriores normas en cuanto a la fijación del capital desembolsado y de las reservas.

9.ª La infracción de las presentes normas se sancionará con arreglo a los artículos 56 y 57 de la ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1946.

Dios guarde a V. I. muchos años.—  
Madrid 3 de julio de 1952.—GOMEZ DE LLANO.—Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

(B. O. del E. del día 6 de JI.)

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Instrucción tercera respecto a la aplicación del Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

Las remuneraciones del funcionario constituyen, por sí solas, materia suficiente para ser objeto de una Instrucción, y la presente se dedica a aquéllas.

1. El nuevo Reglamento establece como remuneraciones generales: el sueldo base, los quinquenios (la suma de ambos conceptos constituye el sueldo consolidado), dos pagas extraordinarias, pluses por carestía de vida y cargas familiares, dietas y conceptos afines y gratificaciones.

2. A tales conceptos, hay que añadir las indemnizaciones especiales por residencia en las islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa y en las islas Baleares, por desempeño de Secretarías de Agrupación, por casa habitación a los Secretarios y por quebranto de moneda a los Depositarios.

3. Por último, como remuneración transitoria variable, figura el sobre sueldo necesario en determinados casos para garantizar la integridad de los derechos económicos adquiridos por el funcionario.

#### A) SUELDO

##### a) Sueldo base

4. Sueldo base es la dotación anual asignada en presupuesto a toda plaza

de plantilla. La tendencia del Reglamento en esta materia ha sido la de objetivar el sueldo. Es decir, se ha procurado marcar la evolución del concepto de plaza hacia el de cargo o destino, desconectándolo, en lo posible, de su ocasional coincidencia con el de empleo o categoría personal del funcionario. Tal objetivación no es nueva; ya venía existiendo en los Cuerpos Nacionales de Administración Local, y logra acomodar correctamente la remuneración a la importancia efectiva de las funciones desempeñadas.

5. Se retribuirá, pues, el ejercicio de un cargo determinado, no el ostentar un empleo o categoría, muchas veces puramente nominales. Donde más claro se ve el sentido de esta evolución es en el grupo de Administrativos, que era el más afectado por el sistema subjetivo anterior. Ahora, estos funcionarios (artículo 321 de la ley y artículo 232 del Reglamento) serán únicamente de dos clases o categorías personales: Técnico administrativos y Auxiliares. Y, por ejemplo, el Técnico-administrativo, como tal, no tendrá sueldo; devengará el que corresponda a la plaza que efectivamente desempeñe en cada momento (plaza de Oficial, Jefatura de un Negociado, etc.). Se ha procedido a desterrar el convencional régimen anterior en que el sueldo estaba asignado a unas categorías subjetivas (Jefes de Administración, Jefes de Negociado, etcétera), a veces subdivididas profusamente en clases también subjetivas (1.ª, 2.ª y 3.ª), que, en muchos casos, no coincidían ni remotamente con el cargo o destino efectivo. No han faltado casos de Jefes de Administración que estaban limitados a ejercer cometidos puramente auxiliares (manuscibir en libros registro, introducir la correspondencia en los sobres, etc.) y de Jefes de Negociado que asumían la Jefatura de una Sección, y, sin embargo percibían el sueldo correspondiente a su categoría personal, no el que hubiera correspondido a la función efectiva que desempeñaban. Ello ha llevado lógicamente a la objetivación del sueldo; éste no estará ya señalado para una categoría o clase de funcionarios; será una dotación asignada a un cargo concreto.

6. El sentido de esta reforma ha de ser también muy tenido en cuenta en la formación de plantillas, a que se refería la Instrucción segunda. Hay que reiterar que los sueldos fijados en el anexo del Reglamento se refieren a las plazas y no a sus titulares; hay que insistir, sobre todo respecto a los Administrativos, en lo dicho en el número 30 de la Instrucción segunda, apartados a) y c), sobre la igualdad de trato a los funcionarios que desempeñan plazas integradas en una misma plantilla. Cuando el anexo dice titulados superiores o titulados elementales, se refiere, respectivamente, a las plazas para las que se requiere título superior y a aquellas otras para las que se requiere título elemental, con independencia de que

el funcionario—ingresado en debida forma—tenga título inferior o superior al que últimamente se venía exigiendo en la plantilla respectiva.

7. La cuantía de los sueldos debe ajustarse con rigor, en esta primera etapa, a las escalas mínimas, aun cuando la plaza viniera teniendo dotación superior (el derecho adquirido por su titular en propiedad se garantizará debidamente con el sobresueldo). Tales sueldos del anexo son, efectivamente, mínimos; pero esta Dirección General, a tenor del artículo 80, párrafo 3, se reservará prestar la aprobación a ningún aumento que las Corporaciones deseen conceder voluntariamente entre ellos hasta que posea datos suficientes sobre la repercusión económica global que las nuevas escalas hayan tenido en la Hacienda de las Corporaciones.

#### b) Quinquenios

8. Los aumentos graduales quedan dibujados en el nuevo Reglamento por estas tres características; período de cinco años, cuantía del 10 por 100 y carácter acumulativo. Como se acaba de indicar en el número 7, tampoco este Centro concederá, a tenor del artículo 82, párrafo 3, aprobación a ninguna modificación que implique mejora sobre estas características hasta que haya suficientes elementos de juicio sobre la carga económica que el nuevo régimen estatutario pueda presentar para las Corporaciones. Cada una de éstas deberá ajustarse estrictamente al nuevo régimen de quinquenios, aun cuando viniera teniendo otro distinto (los derechos adquiridos por los funcionarios en propiedad que darán debidamente garantizados con el sobresueldo correspondiente).

9. De las tres características indicadas, la que implica reforma de la legislación que hasta ahora estaba en vigor es la definitiva adopción del sistema acumulativo que se implanta en el párrafo 1 del artículo 82, al calificarse cada quinquenio no sobre el sueldo base, sino sobre el sueldo consolidado (que es la suma del base más el quinquenio o quinquenios anteriores). Se modifica, pues, en beneficio del funcionario, el sistema uniforme anterior (en que todos los quinquenios eran iguales respecto al sueldo base), sustituyéndolo por un sistema progresivo e creciente (en que los últimos quinquenios serán de más cuantía que los primeros).

10. Sin embargo, todos los quinquenios han de calcularse partiendo del sueldo base a que tenga derecho el funcionario por el cargo que desempeñe en propiedad. Cualquier modificación en el sueldo base (bien porque el funcionario pase a otro cargo dotado con sueldo mayor o menor, o por que la dotación del mismo cargo se altere) llevará, pues, aparejado un nuevo cálculo de los quinquenios, cálculo que surtirá efectos desde la propia fecha de modificación del repetido sueldo base.

11. A tales principios teóricos conviene unir una aplicación práctica cuya mecánica resulte sencilla para las

Corporaciones, y por ello se inserta a continuación una tabla, formada matemáticamente, que permitirá calcular en el acto la suma que cada funcionario haya de cobrar por este concepto, según el número de quinquenios a que tenga derecho. Así, a continuación, se indica qué tanto por ciento representa respecto al sueldo base, la suma de los quinquenios que acredite cada funcionario:

Años de servicios a la Administración Local	Número de quinquenios	Tanto por ciento que ha de cobrar el funcionario sobre su sueldo base	%
5 años	1	10	%
10 »	2	21	»
15 »	3	33'1	»
20 »	4	46'41	»
25 »	5	61'051	»
30 »	6	77'1561	»
35 »	7	94'87171	»
40 »	8	114'358881	»

12. Inspirado el nuevo esquema jerárquico en un extremado sentido de horizontalidad de categorías y de dotaciones objetivas, queda abierto el camino para otorgar el debido relieve a los aumentos graduales, que van a ser los únicos representativos de la antigüedad del funcionario. Y en cuanto la situación económica de las Haciendas locales lo permita, se estudiará la posible transformación de los períodos de cinco años en otros más breves, que estimulen más vigorosamente la continuidad en el servicio.

#### c) Sueldo consolidado

13. La suma del sueldo base, más la cantidad que se cobre por quinquenios, constituyen el sueldo consolidado (artículo 81, párrafo 2), que se percibirá por doze partes en nómina mensual, tendrá el carácter de irrevocable mientras el funcionario permanezca en la misma plaza (artículo 83, párrafo 1), y servirá de regulador a efectos activos y pasivos.

#### d) Sobresueldo (derechos adquiridos)

14. Según lo indicado en los números 7 y 8, de momento deben señalarse exclusivamente los sueldos y aumentos graduales establecidos en el Reglamento hasta que, con los datos necesarios, se puedan conceder, en su caso, aprobaciones para aumentos o mejoras. Este criterio restrictivo inicial puede dar lugar, en ocasiones, a que el sueldo consolidado que corresponda al funcionario con arreglo al nuevo sistema sea inferior al que habría consolidado automáticamente según el régimen anterior. En todo caso, hay que garantizar tal derecho adquirido (disposición adicional primera del Reglamento y número 8 de la Instrucción segunda) en su cuantía absoluta íntegra, abonando al funcionario el sobresueldo personal necesario para compensar, en todo momento, cualquier diferencia en menos.

15. Un detenido estudio ha precedido a la construcción que en el Reglamento se ha hecho del derecho adquirido (disposición adicional primera). En este orden de la remuneración económica, se ha llegado a la conclusión de que constituye derecho adquirido no sólo el sueldo ya consolidado por el

funcionario, si no el que habría llegado a consolidar de modo automático por el simple transcurso de años de servicios, de continuar en el desempeño del mismo cargo. En cambio, tal derecho adquirido lo constituye únicamente la indicada cuantía íntegra del sueldo consolidado, no los distintos factores o sumandos que lo integren ni los porcentajes en que se basen. Por ejemplo, si un funcionario en determinado cargo y con diecisiete años de servicios, venía percibiendo 6.000 pesetas de sueldo base, más cinco trienios no acumulativos del 15 por 100, o sea un total de 10.500 ptas. de sueldo consolidado, estas 10.500 pts. en total son los que constituyen su verdadero derecho adquirido actual (y los aumentos que habría continuado devengando serían su derecho adquirido para el futuro); pero ni la forma de trienios de los aumentos graduales, ni el porcentaje de éstos, (15 por 100) constituyen, por sí solos por separado, derecho adquirido. Al transformar para dicho funcionario su régimen anterior por el nuevo en su integridad, si ahora le corresponden, por ejemplo, 10.000 pesetas de sueldo base, los tres quinquenios acumulativos a que tiene derecho por sus diecisiete años de servicios, unidos al sueldo base, sumarán un consolidado de 13.310 pesetas. No existe lesión alguna a los derechos adquiridos por dicho funcionario; el estricto efecto jurídico es que se le ha aumentado su sueldo íntegro de 10.500 a 13.310 pesetas, y los distintos elementos o sumandos del antiguo y del nuevo sueldo íntegro carecen en absoluto de relevancia a este respecto. En resumen, que la Administración transforma los diversos elementos componentes del sueldo íntegro, sin lesión alguna para el titular del mismo mientras no se disminuya la cuantía total de ese sueldo íntegro o del que habría llegado a percibir automáticamente el día de mañana con arreglo al régimen anterior. Por eso, si en la aplicación rigurosamente uniforme del nuevo Reglamento resultare disminuido algún sueldo consolidado, la diferencia se suplirá abonando al funcionario afectado un sobresueldo personal que garantice en todo momento la integridad de su sueldo anterior.

#### B) PAGAS EXTRAORDINARIAS

16. Entrado en vigor el nuevo Reglamento con fecha primero del corriente mes, cada Corporación debe satisfacer a sus funcionarios la paga extraordinaria que les corresponde con motivo de la festividad del día 18 (artículo 85). Por otra parte, la citada fecha de entrada en vigor y la dificultad de determinar «a priori», en muchos casos, la clasificación y sueldo que, en definitiva, hayan de corresponder al funcionario, se tomará como referencia general para determinar la cuantía de esta primera paga extraordinaria el sueldo que cada individuo viniera disfrutando con anterioridad (o sea, en 30 de junio próximo pasado), sin perjuicio de que las Corporaciones puedan adoptar, en esta oca-

sión, otro criterio más beneficioso para los perceptores.

### C) PLUSES

#### a) Plus de carestía de vida

17. El párrafo 2 del artículo 86 fija tres módulos de concesión del plus de carestía de vida:

a) Cantidad absoluta igual para todos los funcionarios;

b) Porcentaje del sueldo base;

c) Porcentaje del sueldo consolidado.

Cada Corporación podrá elegir uno cualquiera de esos módulos o conjugarlos entre sí en la forma que estime más adecuada, según indica el propio párrafo. Sin embargo, hay que poner de relieve el sentido que este plus tiene de protección a los funcionarios más modestos y, por consiguiente, una utilización racional de dichos módulos podría ser la que a continuación se indica como orientación:

a) Cantidad absoluta igual para todos los funcionarios mientras no disfruten todos de un plus mínimo de cinco pesetas diarias;

b) Porcentaje sobre el sueldo base mientras el plus no alcance un mínimo del 30 por 100 de aquél;

c) Porcentaje sobre sueldo consolidado, siempre que a cada funcionario le suponga el plus más de un 30 por 100 del sueldo base.

#### b) Plus de cargas familiares

18. El párrafo 3 del artículo 86 previene para este plus modalidad análoga a la establecida en la legislación social, consagrada con la denominación popular de sistema de puntos. Aunque el Reglamento lo cita después del plus de carestía de vida, quizá deban conceder las Corporaciones con preferencia sobre aquél, el de cargas familiares. En efecto, el plus de carestía de vida, después del incremento de sueldos en el nuevo Reglamento, sólo tendrá razón de ser en los Municipios populosos o en las regiones de más caro nivel de vida. En cambio, el plus de cargas familiares tiene justificación más general y permanente, común para todos los funcionarios, sea en las grandes o en las pequeñas Corporaciones, y tiende a fortalecer esa célula social primaria, básica, que es la familia.

19. De momento, la concesión del plus de cargas familiares, como la del de carestía de vida, es potestativa para las Corporaciones; pero este Centro no ha de ocultar su aspiración a que, en plazo no muy largo, se implante con carácter preceptivo en la esfera de la Administración local española. Posiblemente habrá de subordinarse la aprobación de mejoras de sueldos o de quinquenios que pretendan otorgar las Corporaciones (párrafos 3 de los artículos 80 y 82) a que éstas tengan implantado previamente un generoso sistema de plus de cargas familiares. En la legislación laboral hay ya topes mínimos de un 10 y un 15 por 100 de la nómina del personal; debe concederse a la remuneración familiar tanta importancia como a la puramente profesional.

20. Sin perjuicio de las normas que en su día puedan dictarse con carác-

ter obligatorio, cabe conjugar ya el criterio de concesión de este plus con el espíritu de protección a la familia, que ha inspirado algunos preceptos del nuevo Reglamento, tendente a que la mujer casada permanezca al frente de su hogar (artículo 61 del Reglamento y disposición transitoria sexta, párrafo 3). Por tanto, no deberá abonarse plus de cargas familiares a la mujer casada (sí a la viuda; también a la casada, en supuestos excepcionales de imposibilidad del marido, ausencia de éste, etc.); ni al marido cuando su mujer sea también funcionario, salvo que ésta se halle en la situación reglamentaria de excedencia especial por matrimonio.

### D) INDEMNIZACIÓN DE RESIDENCIA

21. Para los funcionarios de las Islas Canarias y plazas de Soberanía de Africa ha quedado sustituido el antiguo criterio del artículo 164 de la Ley Municipal de 1935 (dotaciones correspondientes a la categoría superior inmediata) por el de aumentos en concepto de residencia, cifrados en el 50 por 100 de los sueldos base mínimos que señala el Reglamento. Dado el carácter de estas indemnizaciones, podrán ser reabsorbidas en las mejoras voluntarias permanentes que las Entidades afectadas hayan concedido (sobresueldo por derechos adquiridos) o concedan en lo sucesivo (aumentos de sueldo base o de quinquenios que pueda aprobar esta Dirección General) y en aquellas otras mejoras voluntarias temporales (pluses de carestía de vida y de cargas familiares) que también otorguen dichas Corporaciones.

22. El precepto de la Ley se ha ampliado, por razón de equidad, a los funcionarios de las Islas Baleares en la mitad del importe (25 por 100 de los sueldos mínimos). Las Entidades locales de estas Islas quedan facultadas para conceder la indemnización de residencia a sus funcionarios, con las características indicadas en el número anterior.

23. También cabe incluir en un concepto amplio de indemnización por residencia la que concede el párrafo 2 del artículo 134 a los Secretarios de Agrupaciones, consistente en un 10 por 100 del sueldo base por cada Municipio agrupado.

### E) CASA HABITACION DE LOS SECRETARIOS

24. La indemnización por casa habitación a los Secretarios se establece en el párrafo 3 del artículo 146 del Reglamento, con carácter subsidiario, cuando resulte imposible proporcionar a aquéllos vivienda adecuada (sea ésta propiedad de la Corporación o arrendada de particulares). Esta Dirección General fijará, mediante Circular, la oportuna escala de indemnizaciones; pero debe insistir en que la obligación principal y finalidad primordial es la de proporcionar efectiva y permanentemente vivienda al Secretario.

25. La concesión de este nuevo derecho trae consigo el correlativo deber riguroso de residencia. El deber de residencia tenía en la realidad muy amplia y abusiva interpretación hasta

ahora, artificioosamente justificada por el creciente progreso de los medios de comunicación, que permite en algunos casos cumplir el deber de puntual asistencia diaria al servicio desde lugares situados fuera del término municipal mejor que desde algunas zonas de éste. Pero tal amplitud, recusable en la mayor parte de los casos, en cuanto disminuye el rendimiento personal de la actividad, resulta ahora absolutamente inaplicable al funcionario a quien, en concreto, se le concede este derecho precisamente porque él constituye el eje de la organización administrativa de cada Corporación, y es inadmisiblesu ausencia de la localidad. Esta Dirección general advierte realmente de antemano que, en defensa de los intereses públicos, adoptará las medidas del mayor rigor —no sólo administrativas, sino de tipo gubernativo— para hacer cumplir a los Secretarios, de modo efectivo, este deber de residencia, y al mismo tiempo excita el celo de los Presidentes de las Corporaciones y Gobernadores civiles para que lo exijan sin contemplaciones, corrigiendo cualquier anomalía con la dureza necesaria, para evitar el daño que se irroga, tanto a la Administración como al prestigio de los funcionarios. Espera, asimismo, de los Colegios Oficiales la más decidida cooperación para mantener la pureza de características tradicionales de un cargo que, más que ningún otro, exige presencia constante del titular, sin desnaturalizaciones que lo reduzcan a un simple asesoramiento a distancia o a largas intermitencias, cuando no en su plantación efectiva de funciones por un no titulado del Cuerpo.

### F) QUEBRANTO DE MONEDA DE LOS DEPOSITARIOS

26. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 348 de la ley, el artículo 186 del Reglamento fija la escala de la indemnización en un tanto por ciento del presupuesto. A simple vista resalta el carácter regresivo fraccionado de tal escala. Por ejemplo, el Depositario de una Corporación cuyo presupuesto ascienda a once millones de pesetas tendrá derecho a percibir por quebranto de moneda 3 260 pesetas anuales, con arreglo al siguiente cálculo:

	Pesetas
Por las primeras 1 500.000 pesetas, el 0'1 por 100. . . . .	1.500
Por el millón de pesetas comprendido entre 1 500.000 y 2.500.000 pesetas, el 0'05 por 100. . . . .	500
Por los dos millones y medio de pesetas comprendidos entre 2.500.000 y 5.000.000 de pesetas, el 0'03 por 100	750
Por los cinco millones de pesetas comprendidos entre 5.000.000 y 10.000.000 de pesetas, el 0'01 por 100. . . . .	500
Por el millón de pesetas que excede de los 10.000.000 de pesetas, el 0'001 por 100	10
En total las indicadas pesetas. . . . .	3.260

### G) DIETAS, ASISTENCIAS, ETC.

27. En esta materia, el Reglamento se ha limitado a hacer un reenvío a la legislación vigente para los fun-

cionarios del Estado, y el artículo 88 se contrae a asimilar lo más racionalmente posible los distintos grupos y clases de funcionarios de Administración Local a la clasificación establecida para aquéllos. En el cálculo de estos emolumentos debe tenerse en cuenta, además del citado decreto-ley de 7 de julio de 1949, el decreto de 26 de enero de 1950.

### H) GRATIFICACIONES

28. El concepto de gratificación en el nuevo Reglamento comprende las remuneraciones eventuales, modificables y no computables a efectos activos ni pasivos, que se concedan por servicios o trabajos especiales de mayor responsabilidad o extraordinarios.

Con los conceptos anteriormente examinados en la presente Instrucción quedó atendida la remuneración por el cargo (sueldo base), por la antigüedad (quinquenios), por los derechos adquiridos (sobresueldo), y los complementos derivados de la carestía de vida y cargas familiares (pluses), y con motivo de festividades señaladas (pagas extraordinarias), así como las especiales por dietas y asistencias, por residencia, por casa habitación de los Secretarios y por quebranto de moneda de los Depositarios. Con la gratificación lo que se debe remunerar es el mayor rendimiento del funcionario, y se aspira a que las Corporaciones, manteniendo la rigidez de los sueldos, puedan graduar con total autonomía las diferentes actividades de su personal.

29. Deslindado así el concepto de gratificación, evidentes abusos producidos en los últimos años han obligado, por un elemental sentido de austeridad, a señalar un límite máximo a lo que el funcionario puede cobrar por este concepto. El límite se ha fijado en el 100 por 100 del sueldo consolidado (artículo 87, párrafo cuarto). Naturalmente, no quedan comprendidos en este límite los conceptos anteriores que no son gratificación, y así se ha hecho constar en el propio párrafo citado; y aunque ello implica una reducción, incluso inexacta —porque los anteriores conceptos no son gratificaciones—, convenía evitar claramente aplicaciones o interpretaciones exageradas de dicho límite, en el que tampoco han de entrar las gratificaciones especiales por funciones recaudatorias que regulará el Reglamento de Haciendas Locales.

### ADVERTENCIA FINAL

30. Esta Dirección general está decidida a velar por la más estricta moralidad del funcionario de Administración Local, y quiere llamar la atención sobre el artículo 91 del Reglamento. Por ello, advierte previamente que la infracción de lo dispuesto en el párrafo primero del mismo, o de los límites máximos de percepción señalados en otros artículos, será considerada como falta de probidad profesional muy grave, según el artículo 106, 3.º a) del Secretario y del Interventor de la Corporación respectiva, o del Jefe de la Sección de Administración Local, que son los funcionarios a quienes fundamentalmente incumbe velar por el exacto cumplimiento de los preceptos en esta materia.

Los excelentísimos señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia. Madrid 16 de julio de 1952.—El Director general, José García Hernández.

(B. O. del E. del día 19 de JI.)

## DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Segundo trimestre de 1952

CUENTA del segundo trimestre del año de 1952, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

## PARTE PRIMERA.—CUENTA DE CAJA

	Metálico — Pesetas	Valores — Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior .....	4.121.243 26	678.803 15
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	2.989.158 17	»
Cargo .....	7.110.401 43	678.803 15
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	2.973.158 86	»
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.137.242 57	678.803 15

## PARTE SEGUNDA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º—Rentas.....	23.353 20	61.400 75	84.753 95
2.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
3.º—Subvenciones y donativos.....	50.000	672.491 05	722.491 05
4.º—Legados y mandas.....	»	»	»
5.º—Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones .....	10.654 90	22.188 08	32.842 98
7.º—Derechos y tasas .....	8.861	522.103 45	530.964 45
8.º—Arbitrios provinciales .....	14.895 25	35.374 20	50.269 45
9.º—Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	41.746 50	734.005 68	775.752 18
10.º—Cesiones de recursos municipales.....	»	»	»
11.º—Recargos provinciales .....	»	»	»
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos .....	35.978 76	241.535	277.513 76
13.º—Crédito provincial.....	300.000	200.000	500.000
14.º—Recursos especiales.....	»	»	»
15.º—Multas.....	»	»	»
17.º—Reintegros.....	»	»	»
18.º—Fianzas y depósitos.....	»	»	»
19.º—Resultas .....	3.068.816 65	155.341 03	3.224.157 68
Suma.....	3.554.306 26	2.644.439 24	6.198.745 50
Presupuesto extraordinario D.....	226.201 59	233.578 86	459.780 45
Presupuesto extraordinario E.....	2.801.203 15	103.501 32	2.904.704 47
Presupuesto extraordinario .....	»	»	»
Presupuesto extraordinario .....	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico .....	636.033 96	7.638 75	643.672 71
Total cargo .....	7.217.744 96	2.989.158 17	10.206.903 13
PAGOS			
1.º—Obligaciones generales .....	94.787 65	153.868 48	248.656 13
2.º—Representación provincial.....	8.464 48	26.305 28	34.769 76
4.º—Bienes provinciales.....	»	»	»
5.º—Gastos de recaudación.....	34.834 10	150.941 74	185.775 84
6.º—Personal y material.....	280.421 65	269.614 47	550.036 12
7.º—Salubridad e higiene.....	»	»	»
8.º—Beneficencia .....	221.204 70	935.701 17	1.156.905 87
9.º—Asistencia social.....	6.712 41	17.132 99	23.845 40
10.º—Instrucción pública.....	9.550	58.015 60	67.565 60
11.º—Obras públicas y edificios provinciales.....	856.166 59	775.533 03	1.631.699 62
12.º—Traspaso de obras y servicios públicos del Estado .....	»	»	»
13.º—Montes y pesca.....	»	14 01	14 01
14.º—Agricultura y ganadería .....	»	»	»
15.º—Crédito provincial.....	42.595 58	302.204 03	344.799 61
16.º—Mancomunidades interprovinciales.....	»	»	»
17.º—Devoluciones.....	»	»	»
18.º—Imprevistos .....	42.579 60	12.750 95	55.330 55
19.º—Resultas .....	1.030.784 77	29.859 50	1.060.644 27
Suma .....	2.628.101 53	2.731.941 25	5.360.042 78
Presupuesto extraordinario D.....	226.201 59	233.578 86	459.780 45
Presupuesto extraordinario .....	»	»	»
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Presupuesto extraordinario.....	»	»	»
Fondos especiales, fianzas en metálico.....	242.198 58	7.638 75	249.837 33
Total data.....	3.096.501 70	2.973.158 86	6.069.660 56

## PARTE TERCERA.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Operaciones en fin del trimestre anterior	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de operaciones en este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De la Diputación.....	532.303 15	»	532.303 15
Fianzas de los Recaudadores y otros.....	146.500	»	146.500
Total cargo .....	678.803 15	»	678.803 15
PAGOS			
De la Diputación.....	»	»	»
Fianzas de los Recaudadores y otros.....	»	»	»
Total data .....	»	»	»

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio.

Soria 30 de junio de 1952.—El Depositario accidental, F. Gómez del Río.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Intervención de mi cargo.  
Soria 2 de julio de 1952.—El Interventor, Fernando Bergillos.—V.º B.º—El Presidente, A. la Banda.

## Juzgados de primera instancia

SORIA

Hernández Díaz, Isabel; de 54 años de edad, hija de Bernardo y de Armenia, natural de Langa, partido judicial de Daroca, provincia de Zaragoza, de estado casada, profesión sus labores, procesada en sumario número 56 de 1951 sobre estafa, comparece rá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Soria al objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia provincial de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde.

Soria 16 de julio de 1952.—Amando García Royo.—El Secretario judicial, Wenceslao Miralles. 1421

## AYUNTAMIENTOS

## MOLINOS DE DUERO

Por jubilación del propietario que la desempeñaba, se anuncia para su provisión con carácter accidental, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo inicial reglamentario.

Para solicitarla, es requisito indispensable que los aspirantes pertenezcan al cuerpo de Secretarios de Administración local de tercera categoría, presentando las instancias debidamente reintegradas y documentadas que acrediten su carácter de tal, en esta Alcaldía en un plazo de diez días a partir del siguiente en que aparezca el presente en el *Boletín oficial de la provincia*, y se procederá al nombramiento conforme con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, de 26 de octubre último, *Boletín oficial* del 6 de noviembre de 1951.

Molinos de Duero 21 de julio de 1952.—El Alcalde accidental, Benito Marina. 1429

## Anuncios particulares

## CONVOCATORIA

Por el presente se convoca a Junta general a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas del río Nágima y sus afluentes Veltorón y Vellilla, dentro del término municipal de Serón de Nágima.

El objeto de la reunión es el examen de los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos del Sindicato y Jurado de riego; si no fuere suficiente una sesión se celebrarán necesariamente cuantas se necesitare.

La sesión tendrá lugar en este municipio en el local de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos, el día 24 de agosto próximo a las veinte horas.

Serón de Nágima 22 de julio de 1952.—El Jefe de la Hermandad, Bonifacio Muñoz.

238.—Derechos 42 pesetas.

Imprenta provincial,